



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00206-00
Demandante	Linda Estefanny Álzate Flórez
Demandado	Laura Rosa Echeverry de Arias y Herederos Indeterminados del Causante Otoniel Arias Echeverri
Auto No.	658

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el numeral Tercero contenido en la sentencia 40 notificada por estado el día 01 de junio de 2023 y el Oficio No. 360 notificado el día 20 de junio de la presente calenda.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 CGP, nos indica sobre la corrección de errores aritméticos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese sentido debe indicar la judicatura que dentro del resuelve de la sentencia No. 40 del 31 de mayo de 2023, en sus numeral tercero se indicó lo siguiente:

“Declarar que esta sentencia produce efectos patrimoniales a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, conforme lo establece la Ley 75 de 1968 Art. 10.”

Miremos entonces que se omitió indicar dentro de la misma que la palabra **NO**, puesto que es la misma ley 75 de 1968 en su artículo 10, que nos manifiesta sobre los efectos patrimoniales., miremos:

“..... La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

En ese sentido es claro que en caso de que nos ocupa, efectivamente debe correirgse la sentencia por error por omisión de una palabra, puesto que no se cumplió con dicho requisito establecido en la ley, esto es la notificación de la demanda a la parte

demandada dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento del causante **ARIAS ECHEVERRI**, pues se tiene que el mismo falleció el día **06 de octubre de 2017** y la demanda, inclusive fue presentada en el año 13 de julio de 2022, admitiéndose la misma 25 de julio de 2022, y surtiendo entonces la notificación personal a la demanda LAURA ROSA ECHEVERRI, en día **09 de agosto de 2022**, y los herederos indeterminados a través del curador adlitem el día 31 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se reitera se incurrió en un error por omisión por parte del despacho con la palabra **NO...** produce...no obstante si se indicó la norma procedimental y legal, dentro del numeral que soporta la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 40 del 01 de junio de 2023, el cual quedara así:

“(…) **TERCERO:** Declarar que esta sentencia **NO** produce efectos patrimoniales a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, conforme lo establece la ley 75 de 1968, en su artículo 10(…)”

SEGUNDO: La siguiente decisión se notificará por aviso de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 286 en concordancia con el Art. 292 C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JMCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 134

27 de JULIO de 2023

DERLY YURANI GUITRAGO NOREÑA
Secretario ad-doc

Yamilec Solis Angulo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da163be2291dcde6db7ea4b9b100caa4bf2e44fc9b2feb225aaa1289a20f6082**

Documento generado en 26/07/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>